

Salta, 31 de octubre de 2017.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "RODAS, Alfredo Alberto vs. GARBARINO S.A.I.C.E.I - Sumarísimo - Ley de Defensa del Consumidor" Expte. N° 553804/16 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nominación y de esta Sala Quinta y,

R E S U L T A N D O

El Dr. Alfredo Gómez Bello dijo: _____

I. 1) Vienen estos autos a la alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 146 por el Dr. Dardo Heber Rodas, en representación del actor, en contra de la sentencia de fs. 134/144 que hizo lugar parcialmente a la demanda.

Para así decidir la Sra. Juez a quo consideró que, en el caso, resultó aplicable lo dispuesto por el art. 502 del CPCC -dado que la demandada no compareció a juicio-, como así también los principios generales establecidos en la normativa ritual con respecto a la rebeldía, pudiendo atribuirse al silencio de la accionada las consecuencias que impone la misma. Teniendo en cuenta las probanzas arrimadas a la causa tuvo por acreditado el incumplimiento de la garantía legal referido por el actor y, en virtud del principio iura novit curia, enmarco la petición en lo establecido en el art. 17, inc. b. de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y decidió resolver el contrato de compraventa efectuado entre las partes, debiendo el Sr. Rodas devolver la heladera y el vendedor -Garbarino- el importe equivalente a la suma pagada, conforme el precio actual en plaza del bien, el que fijó en la suma de \$ 15499.

Asimismo la sentenciante decidió acoger el rubro por gastos de mercadería en la suma de \$1.000, ya que si bien entendió que la petición a este respecto debía prosperar, decidió la reducción del monto solicitado por no haberse presentado prueba directa de tal daño. Con intereses a calcularse conforme a la tasa que oportunamente se establecerá, desde el día 25/01/16.

Acogió el reclamo por gastos de flete en su totalidad - \$1.000-. Con intereses en los mismos términos que el punto anterior.

Por el reclamo privación de uso, la sentenciante estimó procedente este rubro pero redujo considerablemente la suma reclamada y la estableció en \$500. Ello, por cuanto no se produjo prueba alguna tendiente acreditar la cuantía de los perjuicios sufridos. Aplicó intereses desde el día 25/01/16 hasta el día 01/13/16, fecha en que el actor adquirió otra heladera.

Por los gastos de confección de carta documento, en concepto de honorarios profesionales abonados y diligenciamiento de la misma, hizo lugar al reclamo por la suma de \$773, con intereses desde el 01/03/16, hasta su efectivo pago.

Resolvió también acoger el rubro daño moral, el que estimó procedente reparar con la suma de \$3.000, más los intereses desde el día 25/01/16 y hasta su efectivo pago. Para ello tuvo en cuenta que se trataba de un bien de primera necesidad, el tiempo transcurrido sin que la vendedora haya resuelto el problema y que el actor haya debido recurrir a reclamos en sede administrativa y judicial, lo que acredita la incertidumbre por la que tuvo que atravesar el mismo.

Por último, decidió hacer lugar a la multa civil peticionada -daño punitivo- la que estimó procedente en \$5.000.

2) A fs. 151/158 expresa agravios el actor. Manifiesta que no obstante haber acogido su pedido la sentencia impugnada falla de modo arbitrario en cuanto a los montos reconocidos; que el valor por el cual se hace efectiva la condena representa un % 33,12 del monto reclamado; que fundamentalmente se agravia por los montos acogidos por el daño moral y daño punitivo; que la magnitud de la condena no guarda ninguna relación con el perjuicio moral efectivamente sufrido; que la magistrada no tuvo en cuenta que la heladera es un bien de primera necesidad, máxime cuando se averió en plena época de elevadas temperaturas - verano-; que tampoco tuvo en cuenta el tiempo transcurrido sin que hasta la fecha la vendedora haya resuelto el problema; que la accionada ni siquiera compareció a juicio, ignorando la situación de desamparo generado por su responsabilidad, lo que considera una

burla grave; que la solución al problema generado por la demandada la encontró el propio actor, quien tuvo que comprar una nueva heladera; que no fue el accionado quien debió peregrinar por una respuesta satisfactoria sino el consumidor; que pese a estar en rebeldía la demandada se la premia con una sentencia que resulta más beneficiosa para ésta que para su parte; que la sentencia tampoco ha considerado la existencia de trato indigno y falta del deber de información, siendo que en todo momento se le negó respuesta alguna, desde los reclamos en el local comercial hasta la carta documento enviada por su parte que omitió contestar; que imponerle una multa de \$5.000 por daño punitivo a una empresa que factura miles de millones de pesos lógicamente no cumple con el fin perseguido por el art. 52 bis de la LDC; que no se tuvieron en cuenta las probanzas producidas respecto al rubro reclamado por daño punitivo, esto es, los altos índices de denuncia en contra de la demandada, informe de la mesa distribuidora de juicios, informe de Rentas de la Provincia de Salta y AFIP de donde dejan ver que se trata de una empresa con un alto volumen de operaciones e ingresos al caracterizar a la misma como gran contribuyente, que al estar rebelde la accionada, conforme lo que establece el art. 417 del CPCC, debe tenérsela por confesa respecto de las posiciones insertas en el pliego de fs. 124; que la sentencia omite establecer el momento a partir del cual se computarán los intereses por el acogimiento del reclamo de la devolución del valor actualizado del bien, el que estima se debe establecer a partir de la fecha de la demanda; que si bien no existe prueba directa respecto de los bienes que estuvieran en el interior de la heladera considera que la Sra. Juez no valoró correctamente este reclamo y no tuvo en cuenta la época del año- fin de año- donde más se incrementa el consumo de alimentos por las fiestas típicas de dicha época; que en lo referido al rubro por privación de uso, su parte estimó el monto considerando el gasto que hubiere requerido el alquiler de una heladera con freezer por día, y que los \$500 al los que se hizo lugar en la sentencia no reflejan de modo justo el valor del daño ocasionado, máxime teniéndose en cuenta que tuvo que comprar una nueva heladera para poder afrontar la situación; que se equivoca al considerar como fecha del desperfecto técnico el día 25/01/16, porque esa es la fecha en que la heladera ingresó al servicio técnico y que la fecha que debe considerarse según lo relatado en la demanda es el 01/12/15; que en la decisión en grado se omitió valorar correctamente la prueba ofrecida y producida.

A fs. 159 se ordena el traslado del memorial de agravios a la demandada, el que es notificado por nota y, a fs. 160 se da por decaído el derecho dejado de usar por la misma para contestar.

A fs. 191/192 vta. obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámara quien considera que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso.

CONSIDERANDO

II. 1) La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenó a la demandada Garbarino S.A.I.C.E.I. (en adelante Garbarino o la empresa) a abonar al actor, la suma de \$26.772, con más intereses.

Básicamente los agravios del actor cuestionan los montos por los cuales procedieron los diferentes rubros reclamados, los que si bien fueron acogidos, difieren en su cuantía con relación a lo solicitado en la demanda.

_____2) A los fines de un análisis ordenado de la cuestión, se analizará cada rubro en particular en el orden en que fueron expresados en el memorial de agravios.

2. a). Daño moral.

Expresa el apelante que si bien se hizo lugar al rubro por daño moral peticionado en su demanda, la cuantía por la cual se condena a su resarcimiento es insuficiente, por los motivos que ya se detallaron ut supra.

A modo liminar, cabe decir que el daño moral puede conceptualizarse como “Una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y, anímicamente perjudicial”

(Despacho A., ap. A de las conclusiones de las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho

Civil, San Juan 1984, citado por Carlos A. Parellada en “El daño moral. La evolución del pensamiento en el derecho argentino” introducida en la obra Responsabilidad Civil, dirigida por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 348). A partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, Ley 26994, el que siguiendo una postura de constitucionalización de los derechos privados, tomando como prioridad la protección de los derechos personalísimos y, consecuentemente humanos, ha eliminado la división que hacía el derogado Código Civil, Ley 340, entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, unificando las consecuencias jurídicas de ambas figuras (Libro III, Título V, Cap. I), tratándose ahora sólo de responsabilidad civil, se incorporó en el Título V: “Otras fuentes de las Obligaciones”, Capítulo 1: “Responsabilidad Civil”, Sección 4ª: “Daño Resarcible”, el art. 1738 que establece: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”

Asimismo, la Constitución Nacional en su art. 42 establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a condiciones de trato equitativo y digno y, en sentido concordante, la LDC en su art. 8 bis prescribe que debe brindarse un trato digno a los consumidores, en base a lo cual los proveedores de bienes y servicios deberán abstenerse de desplegar conductas vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

Sentado ello, y siendo que la cuestión referida a la procedencia del daño moral reclamado no se encuentra controvertida, debe ponderarse si el monto establecido para el resarcimiento del mentado rubro resulta insuficiente -o no- tal como lo sostiene el impugnante.

De la narración de los hechos acontecidos, en los cuales se basa la demanda, surge que el Sr. Rodas luego de haber comprado una heladera en el mes agosto del año 2015, sufrió las consecuencias molestas de tener que soportar, desde que comenzó a usarla, los desperfectos de la misma - pérdida de agua - por lo cual efectuó el debido reclamo a la empresa vendedora - Garbarino - donde le dijeron que eso era normal y que ya se iba a componer (v. fs. 43, 3º párrafo). Expresa que debían poner trapos en el piso para evitar la dispersión del agua por la casa y que además de ello en el mes de diciembre el freezer dejó de funcionar perdiendo todos los alimentos que se encontraban en su interior. Surge de la demanda también que fue el propio actor quien tuvo que encargarse del traslado de la heladera hasta el service, porque así se lo indicó la demandada. Tuvo que esperar mucho tiempo para que le dieran una respuesta satisfactoria -que nunca llegó- dado que le informaron que no tenían los repuestos necesarios para repararla. Realizó reclamos ante la empresa, inició denuncia en la Secretaría de Defensa del Consumidor -sin resultados positivos-, hasta que finalmente tuvo que llegar a la instancia judicial.

Teniendo en cuenta la síntesis de hechos narrada, cabe decir que resulta evidente que el Sr. Rodas ha pasado por una serie de circunstancias y contratiempos inesperados y angustiantes, siendo que lo que menos esperaba al comprar un producto nuevo, con garantía, era tener que pasar todo un verano sin poder disfrutarlo, máxime cuando se trata de un producto de primera necesidad -situación agravada por la época del año en que más se necesita contar con una heladera-. Por ello, este tribunal estima que asiste razón al apelante en cuanto a que el monto por el cual se establece la condena al resarcimiento por daño moral resulta exiguo -\$3.000-, estimando justo establecerlo en la suma de \$ 10.000.

2. b). Daño punitivo.

En idéntico sentido que lo expresado en el punto anterior, el actor se queja porque si bien se hizo lugar al rubro reclamado por daño punitivo, no está conforme con el monto por el que procede su reclamo.

Se ha manifestado que: “...resulta pertinente afirmar que la multa civil en cuestión es una suma adicional o “plus” que puede concederse judicialmente al consumidor dañado o que

haya sido sometido a condiciones de atención y trato indigno o inequitativo, y que excede el propósito reparatorio de las indemnizaciones por daños, con el fin de sancionar y disuadir inconductas graves de los proveedores. (Jorge Mosset Iturraspe - Javier H. Wajntraub, Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, año 2010, pág. 279; Junyet Bas, ob. cit., quien cita las opiniones de Trigo Represas; López Mesa, Pizarro y Molina Sandoval; Kemelmajer de Carlucci, Aída Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, segunda época año XXXVIII, 1983).

Si bien la norma alude a cualquier incumplimiento legal o contractual se ha entendido que esta sanción sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LA LEY 2009-949).

Asimismo, de la propia norma surge que el juez -a su criterio- podrá aplicar la multa civil y establece un amplio rango de indemnización al que sólo le impone el techo de \$5.000.000, prescripto en el art. 47 inc. b) de la Ley 24240.

Respecto a la cuantificación del daño punitivo se ha expresado que: “La fijación del monto de la multa por daños punitivos constituye una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que debe cumplir una función preventiva, disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas. El quid de su cuantificación radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 23 a 25 de septiembre de 2010) bajo la siguiente fórmula: “De lege lata se interpreta que la multa civil no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión”. Se trata de que el deudor internalice las consecuencias de la baja probabilidad de condena, lo que se logra obligándolo a pagar a un damnificado los daños provocados a los demás afectados que no hicieron el reclamo ante la autoridad jurisdiccional; se compensa con daños punitivos la escasa probabilidad de ser sentenciado. Como se ha dicho “no estamos aquí ante una indemnización o reparación por daño alguno sufrido por la víctima, sino ante un instrumento preventivo sancionador, que ha elegido como destinatario a la víctima, con la sola finalidad de fomentar la denuncia de prácticas lesivas del orden económico integral... Es que al conocer el consumidor que su reclamo de escaso monto puede recibir además un plus producto de la sanción al obrar violatorio de todo el ordenamiento económico (por cuanto el mismo distorsiona las reglas del mercado, perjudicando a los competidores ajustados a la ley), éste tendrá mayor interés en iniciar el arduo camino de un proceso judicial, y ante el incremento de los reclamos, las empresas que actúan como la aquí demandada descubrirán que el negocio de lesionar los derechos de sus clientes deja de ser rentable para convertirse en deficitario y, en consecuencia, comenzarán a resolver los inconvenientes directamente en su propia sede, descargando de esa manera el costo de gestión de conflictos que hoy trasladan masivamente al Estado a través de sus oficinas de Defensa del Consumidor...” (Álvarez Larrondo, Federico M., “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”, LA LEY, 29/11/2010)” (C1aCiv. y Com., Bahía Blanca, sala 2ª, 15/08/2017. - Frisicale, María Laura c. Telecom Personal SA s/ daños y perjuicios. [Cita online: AR/JUR/51432/2017]).

En el supuesto en estudio se encuentra acreditado el incumplimiento legal en el que incurrió la empresa proveedora, cuestión que no ha sido discutida por ella, toda vez que se encuentra en rebeldía. La conducta que asumió, demostró la falta de interés y de preocupación en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales: 1) al no brindársele

información adecuada y completa referente a la falta de repuestos en el caso de tener que utilizar la garantía, 2) al no satisfacer el reclamo del actor en debido tiempo y forma, siendo que nunca se reparó la heladera una vez que fue entregada al service y que en caso de no tener solución debieron pagarle el valor de la misma, sin más dilaciones, 3) al no arribar a un acuerdo satisfactorio para el consumidor en la instancia administrativa 4) al ignorar la demanda judicial y no presentar, en su caso, las pruebas que obraren en su poder a los fines de poder esclarecer el caso conforme a derecho, 5) al no cumplir con lo dispuesto en el art. 11 de la LDC, en tanto establece que en caso de tener que trasladarse la cosa al servicio técnico el transporte será realizado por la empresa responsable de la garantía. En otras palabras el Sr. Rodas, se vio burlado en sus derechos cuando cumplió con su parte en el contrato -pago al contado- y al momento de hacer uso de la garantía legal se encontró con la falta de respuesta de la empresa, teniendo que afrontar además, ante tal circunstancia, la compra de otra heladera para poder sobrellevar la situación hasta tanto obtenga una solución a su reclamo.

Estas conductas que llevan muchas veces a que los consumidores y usuarios desistan de sus reclamos, viendo que a veces infieren mucho tiempo -años-, persistiendo sólo un reducido número en su reclamo hasta lograr una solución, tardía o infructuosa en muchos casos, debe disuadirse. Los proveedores de bienes y servicios deben entender que los contratos de consumo tienen que cumplirse tal cual han sido pactados y que debe brindarse al consumidor toda la información en forma clara, simple, detallada, en tiempo oportuno, sin omitir nada que pueda llevar a un mal entendimiento, sin especular con la falta de experiencia y conocimiento en el manejo de las operaciones de venta de los servicios y bienes, manejo que los proveedores -por ser su campo- entienden a la perfección. Simplemente, no se debe abusar de la parte débil de la relación.

Tal como se expresara más arriba uno de los fundamentos del instituto en tratamiento es disuadir a las empresas encargadas de brindar bienes o servicios de que se abstengan de proferir a los consumidores tratos indignos o vejatorios, aprovechando su situación de superioridad en la relación contractual. Por ello, este tribunal estima, tal como lo expresa el accionante, que una suma de \$5.000 en concepto de sanción, para una empresa como la demandada, no significa un monto suficiente que pueda llevar a la misma a considerar un cambio en el trato que profesó a su cliente o en la forma en que se comportó frente a la relación establecida con el mismo.

En consecuencia se estima justo y prudente elevar el monto en concepto de daño punitivo a la suma de \$30.000 (treinta mil pesos).

_____2. c. Resolución del contrato con devolución del valor de lo pagado. Art. 17 inc. b) LDC.

Con relación a este rubro no existe agravio en cuanto a cómo se resuelve la cuestión sino sólo con referencia a que no se especificó nada respecto a los intereses que corresponden aplicar y la fecha a partir de la cual deben calcularse.

Al respecto corresponde decir en primer lugar que el apelante en su escrito de demanda ha solicitado se condene a la demandada a la restitución de los gastos efectuados más intereses y actualizaciones. Teniéndose en cuenta ello, el reclamo por el cobro de intereses que ahora efectúa resulta viable.

Ahora bien, tal como lo expresa el impugnante la sentencia criticada hizo lugar a la resolución del contrato y condenó a la demandada a restituir lo abonado por la compra de la heladera con valor actualizado a la fecha de la demanda, pero omitió considerar el momento a partir del cual se computan los intereses respecto del presente ítem y considera que tal cómputo debe efectuarse a partir de la fecha de interposición de la demanda.

Conforme lo relatado, este tribunal considera que asiste razón al apelante en lo que refiere a la fecha a partir de la cual deben computarse los respectivos intereses, dado que el precio de la heladera ha sido establecido en un monto actualizado a la fecha de interposición de la demanda, por lo cual el cálculo de los mismos se efectuará a partir de dicha fecha -

11/05/16, v. fs. 42/55 vta.-. Lo que así se resuelve.

2.d). Pérdida de mercaderías.

Se queja el apelante porque se reconoció el daño por la pérdida de mercaderías que estaban en la heladera por la suma \$1.000, a diferencia de los \$4.000 que solicitó en su demanda. Cabe aclarar que el actor expresó en principio que perdió la mercadería que se encontraba en el freezer cuando éste se descompuso.

Si bien es presumible que quien compra o tiene una heladera en su hogar la utiliza para conservar mercaderías o tener líquidos fríos para beber, al no estar comprobada de modo fehaciente la cantidad de éstos al momento de descomponerse -lo que no resulta presumible- y no haber acreditado ninguna otra circunstancia como para inferir la misma, no puede hacerse lugar sin más a la suma peticionada -la que se considera alta-, por lo cual se debe establecer un monto prudente.

Por ello, se concluye que debe desestimarse el agravio sostenido sobre este punto y confirmar la condena en \$1.000.

2. e). Privación de uso.

La Sra. Juez en grado acogió el rubro privación de uso de un electrodoméstico de primera necesidad. Ello no es materia de agravios en la presente instancia.

Estableció en \$500 la condena a resarcir tal daño, lo que sí se encuentra controvertido por el accionante.

Ahora bien, ¿cuál es el monto que debe considerarse justo y prudente a los fines del resarcimiento de dicho rubro?

Alega el actor que en su escrito de demanda estimó la suma de \$50 por día la cual multiplicó por la cantidad de días que no tuvo el electrodoméstico (91) de lo que obtuvo el monto de \$4.550. Ello, considerando lo que hubiera significado el alquiler de una heladera por día. Cabe decir que si bien no se establecen parámetros concretos de referencia para poder calcular el precio del alquiler de una heladera por el tiempo en que el actor estuvo privado de su uso, la suma de \$500 resulta exigua, considerando justo y equitativo establecerla en \$2.500.

Con respecto a la fecha en que se configuró el desperfecto técnico en su escrito de demanda expresó el actor que fue a partir del mes de diciembre de 2015 (v. fs. 43), lo cual no ha sido discutido, por lo que cabe tener en cuenta a dicha fecha y no el día 25/01/16 -fecha en que la heladera ingresa al servicio técnico- como lo establece la a quo, a los fines del cálculo de los correspondientes intereses.

III. Con relación a los agravios expresados por la omisión de valorar la prueba, cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir paso a paso todas las alegaciones de las partes, ni ponderar toda la prueba producida sino sólo las que juzgue necesarias para la concreta solución del pleito (art. 386 párrafo 2° CPCC). En consecuencia, la ausencia de análisis de cada una de las pruebas y elementos aportados por las partes no es en sí mismo suficiente para revocar una sentencia (CApelCC Salta, Sala II, fallos año 1993, pág. 151, citado en Loutayf Ranea, Roberto; Montalbetti de Marinaro Maria C., Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Edi. Noa, año 1996, Salta, Tomo VI, pág. 112).

Además, debe destacarse que de la lectura del fallo impugnado surge que la Sra. Juez meritúa el silencio de la demandada en varias oportunidades -en ocasión de su rebeldía-, circunstancia que tiene en cuenta al momento de evaluar la procedencia de los rubros reclamados. De lo que surge la inconsistencia de los agravios expresados al respecto por el apelante.

IV. Por todo lo analizado y expresado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por el actor y en su mérito modificar la suma por la condena al resarcimiento por daño moral la que queda establecida en \$ 10.000; elevar el monto a la condena por daño punitivo en la suma de \$30.000; modificar la condena por el rubro privación de uso la que se eleva a \$2.500 y confirmar la condena por pérdida de mercaderías en \$1.000. Asimismo, se establece que la fecha a partir de la cual se calcularán los intereses correspondientes a la resolución del contrato con devolución del valor de lo pagado, es la fecha de la interposición de la demanda -11/05/16-, conforme considerandos.

V) Las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota del art. 67 del CPCC deben imponerse a la demandada vencida.

VI) Conforme a lo prescripto por Acordada N° 12062 de la CJS de fecha 11/04/2016, corresponde establecer que los honorarios del letrado apoderado del actor, pertenecientes a la segunda instancia, deberán ser estipulados en un 47% sobre la base del monto regulado por su actuación profesional en primera instancia.

La Dra. Soledad Fiorillo dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

____ Por ello: _____
____ LA SALA QUINTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA _____

____ I) HACE LUGAR parcialmente al recurso de apelación incoado por el actor y en su mérito modifica la suma por la condena al resarcimiento por daño moral la que queda establecida en \$ 10.000 (diez mil pesos); eleva el monto a la condena por daño punitivo en la suma de \$30.000 (treinta mil pesos); modifica la condena por el rubro privación de uso la que se eleva a \$2.500 (dos mil quinientos) y, confirma la condena por pérdida de mercaderías en \$1.000 (mil pesos). Asimismo se establece que la fecha a partir de la cual se calcularán los intereses correspondientes a la resolución del contrato con devolución del valor de lo pagado, es la fecha de la interposición de la demanda -11/05/16-, conforme considerandos. Con costas a la demandada vencida (art. 67 CPCC).

II) ESTABLECE que los honorarios del letrado apoderado del actor, pertenecientes a la segunda instancia, deberán ser estipulados en un 47% sobre la base del monto regulado por su actuación profesional en primera instancia.

____ III) REGÍSTRESE, notifíquese y BAJEN. _____